

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 12 de agosto de 2020, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que ya venció el término del traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.


PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de agosto de dos mil veinte

Auto de sust. 480 De 2020. Radicado 2018-00160-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada el Despacho le imparte aprobación. Artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTOQUIA
El anterior se notifica por escrito
Nº 47
14-08 / 2020
Secretario 



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

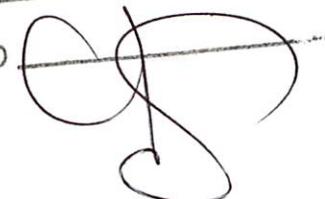
San Roque, Antioquia, trece de agosto de dos mil veinte

Auto de sus. 475 de 2020. Radicado 2018 -00187-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se aprueba la liquidación de costas procesales que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía.
Nº 47
NOY 14-08 / 2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

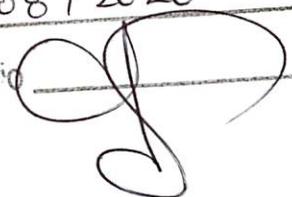
San Roque, Antioquia, trece de agosto de dos mil veinte

Auto de sus. 477 de 2020. Radicado 2019-00032-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se aprueba la liquidación de costas procesales que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
Nº 47
FOLIO 14-08 / 2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

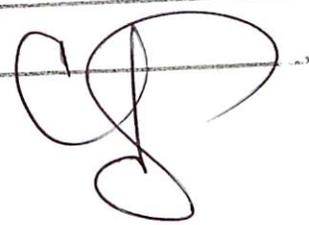
San Roque, Antioquia, trece de agosto de dos mil veinte

Auto de sus. 478 de 2020. Radicado 2019-00294-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se aprueba la liquidación de costas procesales que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
En el anterior se notifica por este auto
N.º 47
F.º 14-08 / 2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

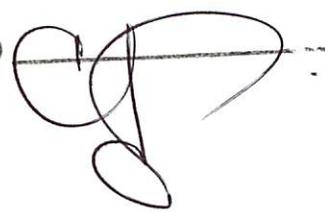
San Roque, Antioquia, trece de agosto de dos mil veinte

Auto de sus. 476 de 2020. Radicado 2019-00325-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se aprueba la liquidación de costas procesales que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En fecho anterior se notifica por esta vía
No. 47
14-08/2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de agosto de dos mil veinte

Auto inter. 297 de 2020. Radicado 2019-00300-00

Con el fin de realizar la diligencia de Inspección Judicial en este proceso, se fija el día dos (2) de septiembre del corriente año, a las nueve (9) de la mañana, y de ser posible se llevaran a cabo las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del CGP, para lo cual se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Por la parte demandante:

-DOCUMENTALES

Se tendrá en su estricto valor probatorio las pruebas documentales aportadas con la demanda y allegadas al proceso.

-TESTIMONIALES

Se le recibirá declaración a los señores JOAQUIN EMILIO ZULUAGA VALLEJO, EGIDIO DE JESUS OTALVARO ACEVEDO Y ANIBAL DE JESUS RESTREPO MUÑOZ, todos citados en la demanda como testigos de la parte demandante.

2. Por la parte demandada

-DOCUMENTALES

No se aportaron

-TESTIMONIALES

No se solicitaron

3. Por el Despacho

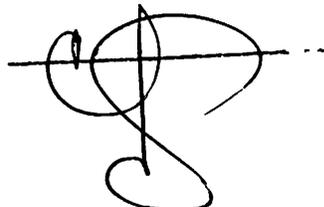
No hay pruebas para decretar

SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE, SU APODERADO Y CURADOR AD LITEM, QUE REPRESENTA A LOS DEMANDADOS QUE DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA CONVOCADA, SE SOMETARAN A LAS CONSECUENCIAS POR SU INASISTENCIA Y QUE EN ELLA SE PRACTICARA INTERROGATORIO DE PARTE. ARTICULO 372 DEL CGP.

En caso de que las partes aquí interesadas no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia convocada, así deberá hacerlo saber al Despacho con un término superior a cinco (5) días hábiles antes de la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA
En fecho anterior se notifica por escrito
Nº 47
FOLIO 14-08/2020
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de agosto de dos mil veinte

Proceso	VERBAL-PERTENCIA
Demandante	JORGE DE LA CRUZ JIMENEZ ZULUAGA
Demandado	HEREDEROS DE PEDRO ARCADIO ZULUAGA MUÑETON
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020 00075-00
Instancia	UNICA
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	483 DE 2020

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante, para que se pronuncie sobre lo siguiente:

1. Que se aclare porque motivo se dirige la demanda en contra de los herederos del señor PEDRO ARCADIO ZULUAGA MUÑETON, cuando en el CERTIFICADO ESPECIAL, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, se indicó que **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, advirtiendo además "que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT".
2. Ahora, el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 establece los requisitos especiales que debe contener la demanda, señalando que el demandante debe manifestar en la demanda que el bien sometido al proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º, ibídem y según se desprende de lo manifestado en el hecho noveno, numeral primero, del libelo introductorio se dice "que el inmueble adquirido, no es de aquellos imprescriptibles o de

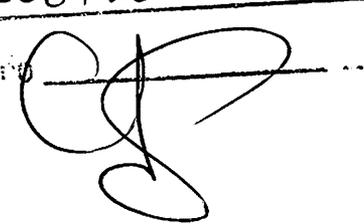
propiedad de la entidad de derecho público”, circunstancia que no compagina con la advertencia hecha por la oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, respecto de la naturaleza jurídica del citado inmueble.

3. Indicar todos los colindantes con sus correspondientes linderos debidamente identificados con el sistema métrico decimal, tal como consta en el plano que se aportó, toda vez que en el libelo introductorio se cita como colindantes a los señores AMPARO MONSALVE, FABIO DUQUE, JAVIER HERNANDEZ y JHON CASTRO, sin más datos al respecto.
4. Aportar los nombres completos de los demandados, cédula de ciudadanía y canal digital donde puedan ser citados.
5. Suministrar el canal digital donde recibirá notificaciones el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se corrija la demanda y de ser el caso el poder. Artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS DE RIVERO, ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
N.º 47
Fecha 14-08/2020
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de agosto de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ELIVER DE JESUS VALENCIA ALZATE
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00081-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	296 DE 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ELIVER DE JESUS VALENCIA ALZATE, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de Capital: OCHO MILLONES DE PESOS M/L. (\$8.000.000), correspondiente al Pagaré N° 014106100001832 que respalda la obligación N° 725014100047756

2. Por intereses corrientes: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L. (\$462.740), causados entre el 20 de abril de 2019 y 16 de marzo de 2020.
3. Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del 17 de marzo de 2020, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
4. Por concepto de Capital: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L. (\$2.383.133), correspondiente al Pare el Pagaré N° 014726100007357, que respalda la obligación 725014720161135.
5. Por intereses corrientes: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L. (\$353.806), causados entre el 12 de agosto de 2018 y 12 de agosto de 2019.
6. Por otros conceptos (Seguro de vida): OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L. (\$8.728), causados entre el 12 de agosto de 2018 y el 12 de agosto de 2019, fecha en que se declaró vencido el plazo.
7. Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del 13 de agosto de 2019, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
8. Por concepto de Capital: DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L. (\$2.109.242), correspondiente al Pare el Pagaré N° 4481860003396865, que respalda la obligación 4481860003396865.
9. Por intereses corrientes: CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$108.234), causados entre el 04 de septiembre de 2018 y el 22 de octubre de 2018.
10. Por otros conceptos (Seguro de vida): OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L. (\$84.000), causados entre el 04 de septiembre de 2018 y el 22 de octubre de 2018, fecha en que se declaró vencido el plazo.
11. Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del 23 de octubre de 2018, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de

la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal.

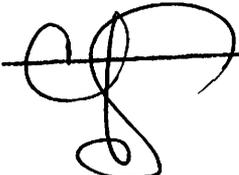
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, con cédula de ciudadanía N° 32.208.997 y tarjeta profesional N° 200.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER como Dependientes Judiciales de la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, en este proceso, a las abogadas KESIA JEUDY GARCIA JAIMES, con tarjeta profesional N° 295.707 y CAMILA PAOLA HERNANDEZ RODRIGUEZ, con tarjeta profesional N° 324.000 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE TIQUQUIA
El anterior se notifica por esta
N° 47
14-08/2020
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, trece de agosto de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ANDRES AGUDELO FRANCO
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00082-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	298 DE 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor **CARLOS ANDRES AGUDELO FRANCO** por las siguientes sumas:

1. Por concepto de Capital: OCHO MILLONES DE PESOS M/L. (\$8.000.000), correspondiente al Pagaré N° 014746100004853 que respalda la obligación N° 725014740092927.

2. CIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L. (\$462.740), causados entre el 20 de abril de 2019 y el 16 de marzo de 2020, fecha en que se declaró vencido el plazo.
3. Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del 17 de marzo de 2020, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
4. Por concepto de Capital: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L. (\$2.383.133), correspondiente al Pare el Pagaré N° 014746100003544, que respalda la obligación 725014740077172.
5. Por intereses corrientes: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L. (\$353.806), causados entre el 12 de agosto de 2018 y el 12 de agosto de 2019, fecha en que se declaró vencido el plazo.
6. Por otros conceptos (Seguro de vida): OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L. (\$8.728), causados entre el 12 de agosto de 2018 y el 12 de agosto de 2019, fecha en que se declaró vencido el plazo.
7. Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del 13 de agosto de 2019, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Sobre costas y Agencias en Derecho se pronunciara el Despacho en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, con cédula de ciudadanía N° 32.208.997 y tarjeta profesional N°

200.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER como Dependientes Judiciales de la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, en este proceso, a las abogadas KESIA JEUDY GARCIA JAIMES, con tarjeta profesional N° 295.707 y CAMILA PAOLA HERNANDEZ RODRIGUEZ, con tarjeta profesional N° 324.000 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE DE RIOQUIA
En fe de anterior se notifica por esta forma
N° 47
FOLIO 14-08/2020
El secretario 